

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9471

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 de Abril de 1889).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Agosto)

Núm. 1710

**CARRETERAS.** — Terminadas por el Contratista Don José Pons Fanals las obras de reparación de la carretera de Fornells a San Cristóbal, kilómetros 12, 14, 15 y 16, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Mercadal, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Miguel Santandreu n.º 1-1.º un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 22 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Núm. 1711

**CARRETERAS.** — Terminadas por el Contratista D. Sebastián Lladó las obras de acopios para la conservación de la carretera de Mahón a San Luis, kilómetros 2 y 3, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Mahón término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu, núm. 1-1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 22 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Núm. 1712

**Secretaría.—Negociado 2.º**

**VEDADOS DE CAZA.—CIRCULARES**  
Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Luchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de 16 de mayo de 1902, declarar vedado de caza a los efectos de dicha Ley la finca denominada La Atalaya sita en el término municipal de Luchmayor propiedad de don José Morell Verd de trescientas veinte

El Gobernador,  
Pedro Llosas

hectáreas de extensión y que linda al N. con Son Ferretjans y Son Seguí, al S. con predio Marola y tancas d'en Gal-tarreta, al E. con los predios Cortada y Masdeu y al O. con Son Boscana y Son Costera.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 25 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Núm. 1713

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Luchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de 10 de mayo de 1902, declarar vedado de caza a los efectos de dicha Ley la finca denominada Las tancas de Son Garcia sita en el término municipal de Luchmayor propiedad de D. Guillermo Santandreu Munar de cincuenta y una hectáreas quince áreas de extensión y que linda al N. con Son Mendivil, al S. con carretera de Palma, al E. con Can Coll d'es Pachet y al O. con Son Garcia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico Oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 25 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

Núm. 1731

**JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS**

**Secretaría.—Circular**

No habiendo cumplimentado los señores Alcaldes de Artá, Costitx, Estalhenchs, Inca, Muro, Petra, San Lorenzo de Descardazar, Valldemosa y Villafraanca de Bonañy la circular de esta Presidencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9468, les prevengo que de no cumplirse en el improrrogable plazo de segundo día, les impondré el máximo de la multa que el Estatuto Municipal determina, con la que desde luego quedan conminados.

Palma 27 de Agosto de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
Pedro Llosas

Núm. 1730

**JUNTA PROVINCIAL**

**de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad**

**Circular**

Relación de los pueblos de esta provincia que sus Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Protección a la Infancia, han remitido a esta Junta provincial, las cantidades que se expresan, importe del 2 por 100 de lo recaudado por espectáculos públicos en sus respectivos términos municipales, con destino al Consejo Superior, según lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Febrero de 1915, y circulares de esta Junta números 1365 y 1553 insertas en los BOLETINES OFICIALES de fechas 30 de Junio y Julio últimos; cuyas cantidades que suman en total 273'84 pesetas, han sido enviadas a dicho Consejo Superior, en giro postal número 549 de fecha 27 del actual, según datos que obran en esta dependencia.

PUEBLOS	Pesetas
Villa-Carlos.	15'40
Esperlas.	1'00
Audraitx.	11'40
Santañy.	0'52
Sancellas.	0'60
Inca.	5'40
L'oseta.	11'29
La Puebla.	15'30
Luchmayor.	11'47
Santa María.	0'98
Manacor.	30'75
Binisalem.	24'00
Pollensa.	2'05
Valldemosa.	4'80
Sóller.	9'90
Artá.	1'75
Felanitx.	10'10
Ciudadela.	116'00
Santa Margarita.	1'13
<b>Total.</b>	<b>273'84</b>

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de justificante en las cuentas correspondientes.

Palma 27 de Agosto de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
Pedro Llosas

### SECCION DE LA GACETA

**MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Cuando no existía en general ninguna otra limitación legal de la jornada de trabajo, la Ley de 11 de Julio

de 1912 estableció, para las obreras empleadas en fábricas y talleres, un descanso mínimo y continuo de once horas, que necesariamente había de comprender el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana. Para la implantación de este descanso, señaló la Ley la fecha de 14 de Enero de 1914, exceptuando de este plazo a las mujeres solteras y viudas sin hijos que estuviesen empleadas en la industria textil y cuyo número habría de irse reduciendo paulatinamente de manera que en 14 de Enero de 1920 quedara en absoluto prohibido para las mujeres en general el trabajo industrial nocturno.

Disponía además la mencionada Ley que por el Departamento ministerial competente se dictaría el correspondiente Reglamento de aplicación, y no habiéndose hecho esto aún, a fines del año 1923 fué encomendada la redacción del oportuno proyecto al Consejo de Trabajo, que para conocer las dificultades de aplicación práctica de la Ley en la industria textil catalana, abrió una amplia información oral y escrita, a la que acudieron las representaciones más autorizadas de los elementos patronales y obreros de dicha industria. Como resultado de esta información, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo formuló el proyecto de Reglamento en el que se proponía una excepción del precepto general de la Ley, no autorizada por ésta, para las industrias que tienen establecido el turno diario de dos equipos en que trabajan obreras, y la concesión de un plazo de tres meses para que los directores de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña pudieran solicitar una moratoria por el tiempo indispensable para comenzar la aplicación del régimen legal.

Las principales dificultades para la aplicación de la Ley de 1912 derivaban del nuevo estado legal que se ha producido por la implantación de la jornada de ocho horas. Este nuevo régimen trae consigo el establecimiento en muchas fábricas de dos equipos diurnos; mas como ese régimen tiene algunas excepciones por las cuales la jornada de ocho horas puede aumentarse dentro de ciertos límites y el relevo de los equipos requiere algún tiempo, haciase prácticamente imposible utilizar esas excepciones sin rebasar el período de diez y seis horas hábiles a que queda reducido el día por el precepto de la Ley de 1912, que prohíbe el trabajo desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Por otra parte, habiéndose de tener en cuenta también otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a la Ley de 1912. Por la Ley de 4 de Julio de 1918 se estableció un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas para los dependientes de comercio en general, hombres y mujeres, y por el régimen de la jornada mercantil y de la jornada de ocho horas aplicables a las camareras de hoteles, fondas, etc., se halla preceptuado que éstas tendrán un descanso de doce horas, de las cuales ocho serán nocturnas.

Resultaría, pues, anómalo dictar al presente un Reglamento que, por tener que acomodarse a la ley respectiva, estableciese para las obreras de fábrica y talleres un descanso de once horas entre cada dos jornadas, esto es, de una duración menor que el que por otras leyes se halla establecido para las mujeres empleadas en establecimientos mercantiles, cuyo trabajo es menos rudo y agotador, y sería además un contrasentido que en ese Reglamento aparecieran exceptuadas del descanso de once horas, como exclusión impuesta por la Ley de 1912, mujeres que por leyes posteriores tienen derecho a un descanso mayor.

Para obviar estas anomalías y contradicciones, acomodando la Ley de 1912 al estado legal posteriormente creado y para evitar que aparezcan establecidas por un Reglamento excepciones que la Ley no permitía, pero que son precisas para que las prescripciones legales puedan tener efectividad práctica sin quebranto de las industrias, el Go-

bierno ha optado por someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que es meramente una reproducción y coordinación de la Ley de 1912 y disposiciones legales posteriores que afectan al descanso de las mujeres que trabajan en explotaciones industriales y mercantiles, recogiendo a la vez otras propuestas del Consejo de Trabajo sobre aclaraciones y modificaciones cuya necesidad ha demostrado la experiencia, a fin de evitar a los patronos perjuicios que les eran ocasionados, sin que respondieran al espíritu de la legislación, por el actual régimen procesal de sanciones; tal la definición del concepto de reincidencia en la infracción y la gratuidad del proceso cuando el infractor aviniéndose a la sanción judicial, hace efectiva dentro de plazo la multa que le fuese impuesta, modificaciones que se declaran aplicables en el régimen de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Aunós Pérez

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1455

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o período nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente.

Por trabajo nocturno, el que se realice durante el período definido en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Artículo 3.º En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a lo sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia, de los elementos patronales y obreros interesados.

Artículo 4.º El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquél descanso.

Artículo 5.º En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el Re-

glamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Artículo 6.º En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilizan para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El Reglamento determinará la forma y trámites de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Artículo 7.º En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquél descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Artículo 8.º Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Artículo 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpe por denuncia pública o por cualquier acto realizado en

aquél sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Artículo 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Artículo 14. Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.

Artículo 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los preceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.º Queden derogadas la ley de 11 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.º de Octubre del corriente año. Sin embargo, si en algunas de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña circunstancias especiales dificultasen la aplicación de los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación de plazo para la aplicación de aquélla ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencia del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

(Gaceta 19 Agosto de 1927)

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1073

Imo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares repetidores de varios Institutos, primeras a realizar, sobre si deben ajustarse aquéllas al Reglamento general o a lo prevenido para Auxiliares de Universidad;

Resultando que dichas oposiciones han sido convocadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, y habi-

da cuenta de lo prevenido en el expresado Reglamento:

Considerando que si bien dicho Real decreto modificó este Reglamento en cuanto al modo de constituirse el Tribunal, no así respecto a los otros extremos, además es sabido que se refiere a Cátedras y Auxiliares conjuntamente, por lo que no puede prescindirse de aquello que no haya sido derogado, ya expresa o tácitamente:

Considerando que la última reforma de los estudios secundarios dispuso la publicación y vigencia de los cuestionarios que han de regir para esos estudios en sus distintas Secciones, por lo que lógicamente ha de entenderse rectificado en su virtud el artículo 19 del literado Reglamento que prescribe, con ocasión de esta clase de oposiciones, se formen otros cuestionarios sobre las mismas disciplinas, y cuya vigencia sea la de tres años,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere aplicable a las oposiciones de Auxiliares, en cuanto no haya sido derogado, según queda expuesto, el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

2.º Que se entienda aclarado el artículo 19 del mismo Reglamento, en el sentido de que no es necesario confeccionar los cuestionarios a que se contrae sirviendo a los mismos fines y por el tiempo de su vigencia los que se derivan de la expresada reforma, ya publicada en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. V. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 22 Agosto de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1720

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

SUBASTA

No habiéndose producido, durante el plazo al efecto señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 9461, respectivo al día 4 del corriente mes, reclamación alguna contra el acuerdo de esta Comisión por el que resolvió contratar en pública subasta las obras de construcción de un departamento para mujeres dementes en el Manicomio provincial de Jesús, dicha subasta se verificará conforme a lo resuelto por la expresada Comisión provincial en sesión que tuvo lugar el día de ayer, con sujeción a lo establecido en el art.º 119 del Estatuto provincial en relación con el 162 y siguientes del municipal y en el 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios, en el Palacio provincial y asón que celebra sus sesiones la Comisión provincial permanente, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporación, y con asistencia de un señor Diputado designado por la Comisión y de un notario que dará fé del acto, treinta días naturales después de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, a las once horas, o al siguiente día si aquél fuese festivo con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Los documentos para la subasta y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y el anterior al de la celebración de la subasta.

2.º—El precio que ha de servir de base a la subasta será el de ciento cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesetas con setenta y tres céntimos (146.689'73 pesetas), no siendo admitidas

las proposiciones que excedan de este tipo, pero sí las que traten de mejorarlo.

3.º—Los licitadores que concurren a la subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales la fianza provisional de siete mil trescientas treinta y cuatro pesetas con cuarenta y nueve céntimos (7.334'49 pesetas) equivalente al cinco por ciento del tipo de licitación, pudiéndolo verificar en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art.º 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924, computados en la forma que establece el art.º 11 del mismo.

4.º—Si dos o más proposiciones, después de admitidas, resultaren iguales se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre sus autores y si ninguno beneficiara la suya, terminado dicho plazo se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

5.º—Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª, pudiendo presentarse en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia) durante el mismo plazo y a las mismas horas señaladas en la condición 1.ª y en la forma que determina el art.º 15 del citado Reglamento para la contratación de obras y servicios.

6.º—El licitador a quien definitivamente se le adjudique el remate, está obligado a otorgar en el día y hora que se designe la correspondiente escritura pública previa entrega del documento que justifique que dentro del término de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva ha constituido en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de esta Diputación la fianza definitiva equivalente al diez por ciento de la cantidad que se ha fijado como tipo de la subasta, y cuyo depósito podrá verificarse, si le conviene en la forma señalada en los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación.

7.º—En el caso de que el rematante no concurren a prestar la fianza definitiva para proceder al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas dentro del plazo señalado, y en una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 21 del mencionado Reglamento.

8.º—El licitador que constituya depósito y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, la cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

9.º—La presentación de licitación constituye al licitador en la obligación de cumplir el servicio si le fuere adjudicado definitivamente. En tanto se eleve la adjudicación a definitiva, la Comisión provincial permanente podrá suspenderla o modificarla por causa justificada en expediente, no pudiendo invocar el adjudicatario otros derechos que el de retirar la fianza y el de que se le abone el cinco por ciento de interés por el tiempo que aquella hubiese estado depositada.

10.º—La Comisión provincial podrá imponer multas y correctivos al rematante por las faltas que en el cumplimiento del contrato cometa. Los correctivos serán: apercibimiento de oficio cuando no constituyeren perjuicios estimables; multas hasta cien pesetas en el caso previsto en la condición 10.ª del pliego de condiciones facultativas y en el de existir perjuicios estimables y justificados con reposición del daño; y por último, rescisión del contrato en los casos que fijan las condiciones 9.ª y 11.ª del citado pliego de condiciones. Para la imposición de cualquiera de estas sanciones deberá oírse previamente al Arquitecto autor del proyecto.

11.º—El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que se le hubiere adjudicado el remate, cualquiera que sea la causa en que se funde, toda vez que el contrato se efectúa a riesgo y ventura.

12.º—Para los incidentes que pudiera originar esta subasta, el contratista renuncia al fuero del Juez de su residencia o domicilio y se somete especialmente a los Tribunales de esta capital.

13.º—El contratista quedará obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y los demás que origine la subasta, así como los de inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales.

14.º—Los licitadores que concurren a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a su proposición el correspondiente poder declarado bastante por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

15.º—El contratista queda obligado a verificar con sus obreros un contrato en el que deberán consignarse las estipulaciones a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo. Además será considerado como patrono para todos los casos previstos en la ley sobre accidentes del trabajo.

16.º—Los materiales que se destinen a la obra serán, con arreglo a lo preceptuado en la ley de Protección a las industrias españolas de 14 de Febrero de 1907, de producción nacional.

Palma 24 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición

Don....vecino de....con domicilio en ....enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un departamento para mujeres dementes en el Manicomio provincial de Jesús, conforme al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dicha obra con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de....(en letras).

Firma del proponente

Palma,....de....de 1927.

El sobre cerrado que contenga la proposición llevará escrito en su anverso: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un departamento de mujeres dementes en el Manicomio provincial de Jesús».

Núm. 1701

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 650 gramos (0'381), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'526), Idem de paja de 6 idem (0'648), Litro de aceite (2'600), Idem de petróleo (0'522), Idem de vino (0'400), Kilogramo de carbón (0'182), Idem de leña (0'038), Idem de paja larga (0'126), Idem de carne de vaca (2'250), Idem de idem de carnero (3'400).

Palma 23 de Agosto de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1729

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Delegación de Hacienda ha dispuesto que las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería-Contaduría efectúen el cobro correspondiente al mes actual en los siguientes días:

Día 1.º Septiembre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2 id.—Montepío Militar y Retirados.

Día 3 id.—Retirados.

Día 5 id.—Nómina sin distinción.

Palma 26 Agosto de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 1706

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDIOTO.—La Comisión Municipal Permanente en sesión de ayer, aprobó las siguientes habilitaciones y suplementos de crédito a los capítulos y artículos que se expresan:

Table with 2 columns: Description of credit item and Amount in Pesetas. Items include Capt.º 1.º—Art.º 3.º—Para reembolsos a la Cuenta de crédito, con las Sociedades «Fomento Agrícola» y «Crédito Balear» (6.366'15), Capt.º 1.º—Art.º 3.º—Para pago de intereses a la misma (24.000'00), Capt.º 1.º—Art.º 10.º—Subvención a la Junta de Represión de la mendicidad (1.800'00), Capt.º 1.º—Art.º 11.º—Para atender a las atenciones de Administración de Justicia y Delegados Gubernativos (6.003'05), Capt.º 7.º—Art.º 1.º—Para los gastos de construcción y entretenimiento de cafeterías de agua y para la conservación de fuentes (10.000'00), Capt.º 11.º—Art.º 3.º—Para pago de la mitad del coste de las obras de pavimentación de la calle de Anselmo Clavé (18.511'65), Total (76.680'85).

Las que se cubrirán por transferencia de crédito de las consignaciones siguientes del vigente Presupuesto Ordinario:

Table with 2 columns: Description of credit item and Amount in Pesetas. Items include Capt.º 11.º—Art.º 1.º—La totalidad del crédito de 30.000 pesetas que figura, en este Artículo, para gastos de las obras de construcción de un nuevo piso en la Casa Consistorial (30.000'00), Capt.º 7.º—Art.º 3.º—Del crédito de 100.000 pesetas que figura en este Artículo, para las obras de construcción de una Capilla central en el Esplanche del Cementerio (46.680'85), Total (76.680'85).

Lo que se expone al público, por término de quince días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante este plazo, puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Palma de Mallorca 17 de agosto de 1927.—El Alcalde, G. Dezcallar.

Núm. 1715

Se ha formado por la administración con los datos facilitados por los moradores y las evaluaciones hechas por los técnicos de este Ayuntamiento una adición al padrón de Inquilinato afectantes a las calles de Avenida Alejandro Roselló, Antillón, Aragón, Alfarrería, Balmes, Beatriz de Pinós, Ballester, Cuartera, Cordelería, Cordeleros, Carretera Manacor, Espartería, Estrella, Gilibert de Cantelles, Galera, Gabriel Maura, Herrería, Hostales, Huerto Torrella, Jacinto Verdagué, Justicia, Jerónimo Ros-

selló, Lonjeta, Luis Martí, Manuel de los Herreros, Mistral, Martínez Vargas, Miguel Marqués, Marqués Fuensanta, Miró, Milagro, Manteros, Mora, Mateo Enrique Lladó, Nuño Sans, Nicolás de Patx, Obispo Maura, Obispo Massanet, P. Oartera, P. S. Antonio, Pedro A. Peña, Patronato Obrero, Pi y Margall, P. Mercadal, Pasaje Maneu, P. Socorro, Reina Victoria Eugenia, Son Campos, San Agustín, Sindicato, Socorro, Ustam, Vila.

Arco Merced, Acelte, Arabí, Bobians, Burgos, Cererols, Casa España, Carmen, Carrió, Cristo Verde, Cofradía, Diezmo, Estada, Feliu, Gater, Huertos, Merced, Molineros, Misión, Muntaner, Olmos, Plaza Juanot Colom, Plaza Merced, Plaza Eusebio Estada, Plaza Mayor, Plaza Olivar, Plaza Toros, Plaza Conquista, Plaza Carmen, Plaza Palou y Coll, Reines, Rubí, Rincón, Riera, Real, San Elias, Santo Espíritu, San Miguel, Sombrereros, Sintas, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro Balear, Vilanova, Vallori, Velázquez, Zanoguera, cuya adición al padrón queda expuesta al público, en el Negociado de Arbitrios de este Excelentísimo Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O.

Y deseosa esta Alcaldía en bien de la marcha administrativa y del vecindario, que no puedan presentarse dificultades después de expirado el plazo de reclamaciones, conforme ya preceptúa la Ley, pues quedarán firmes las cuotas señaladas, ha tomado la determinación de puntualizar las calles a que se refiere ahora el arbitrio, para que sus moradores no puedan alegar ignorancia, esperando, que todos ellos, crean o no crean estar cuotados, acudan al Negociado, pues el tipo de alquiler puede ser distinto al declarado según hayan apreciado los técnicos.

Lo que hago público por el presente anuncio a los oportunos efectos.  
Palma 25 agosto de 1927.—El Alcalde, G. Dazcallar.

Núm. 1708

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA

En virtud de acuerdo de la Comisión municipal permanente y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público el concurso para la provisión de la plaza de Recaudador del repartimiento general de este Municipio con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El contrato que habrá de celebrarse en virtud del concurso a que se refieren las condiciones aprobadas y que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, será de cinco años a contar del presente prorrogables tácitamente de año en año mientras que por una de ambas partes no se avise con dos meses de anticipación a la fecha de 31 de Diciembre del año correspondiente a la última próroga.

2.º El plazo de presentación de pliegos de proposición será de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia. Dichos pliegos serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve a las doce horas de los expresados días, celebrándose el concurso a la hora de las doce del primer día hábil siguiente a la terminación de dicho plazo.

3.º Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado y con arreglo al modelo que se inserta al final y en el anverso deberá hallarse inscrito y firmado por el concursante o quien legalmente le represente lo siguiente: Proposición para optar al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador del repartimiento general de Dayá.

4.º Para optar al concurso habrá de depositarse previamente en arcas municipales la cantidad de doscientas pesetas y la fianza definitiva que habrá de depositar el adjudicatario para responder de su gestión será de dos mil pesetas.

#### Modelo de proposición

Don.....vecino de.....cuya personalidad acredita por medio de su cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para el concurso que ha de celebrarse para el nombramiento de Recaudador del repartimiento general de Dayá, conforme con las mismas me obligo a realizar el servicio de recaudación de dicho repartimiento percibiendo el (tanto por ciento que no excederá del dos y medio) de la cantidad cuya recaudación se halla a su cargo, sujetándose en un todo a lo prevenido en las expresadas condiciones.

Fecha y firma del proponente  
Dayá 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 1707

#### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi a 23 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Antonio Galabert.

Núm. 1714

#### AYUNTAMIENTO DE ESORCA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

En Escorca a 25 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Martín Bonet.

Núm. 1716

#### AYUNTAMIENTO DE VALLEMOZA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el Padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de Carruajes y Automóviles de lujo, comprensivo desde el primero de Enero al 30 de Junio del actual ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación por espacio de 10 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 24 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 1717

#### AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Ferrerías a 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Núm. 3828

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno en el mes de Marzo de este año.

Sesión del 13.—Se aprobó el acta anterior, la Presidencia dió cuenta que la presente sesión era la segunda del cuatrimestre de 1925 a 26, se aprobaron las cuentas municipales de 1924 a 25 y se acordó se entregaran al Sr. Alcalde a los efectos prevenidos, donar un pino

por casa existente en esta villa, donando 20 por día llevándose a cabo un sorteo diario sobre el terreno y el Sr. Ventayol propuso se llevara a cabo el sorteo en la Oasa Consistorial quedando desechada esta proposición, acordándose sean enumerados los pines que se han de donar, y que se notifique al Arquitecto encargado de formar el Plano general de esta población pase a esta villa para levantar el plano de la calle de Juan Gamundi toda vez que hay que resolver una instancia de D. Juan Riutort.

Extraordinaria del 20.—Se aprobó el acta anterior, el concejal Señor Sabater propuso que la calle de Juan Gamundi se ensanchara tres metros a la parte que tiene solicitado construir una casa D. Juan Riutort y el concejal Sr. Barceló propuso se ensanchara un metro y pasadas a votación dichas proposiciones se acordó por mayoría se ensanchara un metro.

Muro 5 Abril de 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 1696

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente hago saber: Que en juicio de concurso voluntario de acreedores de Miguel Amengual Femenias, vecino de Manacor; he acordado en la pieza segunda, convocar a Junta a los acreedores del concursado que reclamaron oportunamente su respectivo crédito, para darles cuenta del informe que sobre cada uno han emitido los Síndicos y acordar lo procedente sobre su reconocimiento.

En su virtud se cita a D. Pedro Valls Casademunt, de Barcelona, calle de Moncada 25, Banco Agrario de Palma, D. Jaime Arrom de Costitx que no residen en Manacor ni tienen designado domicilio en esta ciudad, para que se sirvan concurrir a la expresada Junta que habrá de tener lugar el día veinte de Septiembre próximo a las diez, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1705

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, a instancia del Procurador Don Francisco Muntaner en representación de D. Sebastián Alcover contra D. Jaime Roselló Juan, presbítero, que se halla declarado en rebeldía en reclamación de la suma de tres mil pesetas de capital, intereses y costas; cuyos autos se hallan en el período de ejecución, habiéndose ordenado en providencia de esta fecha; que se requiera al ejecutado Don Jaime Roselló para que dentro de seis días, presente los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada.

Y siendo de ignorado paradero el requerido Don Jaime Roselló, se le requiere en la forma legal correspondiente a los efectos expresados en la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de la localidad previéndose al ejecutado que el presente requerimiento surtirá el mismo efecto que si se le hubiere hecho personalmente.

Palma a veinte y dos agosto de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Bastard.

Núm. 1727

#### SECCION DE CABALLOS SEMENTALES DE BALEARES

El día 10 del próximo mes de Septiembre a las once horas tendrá lugar en el local que ocupa esta Sección (Pasaje de Bonaire) la venta en pública subasta de un Caballo por desecho que tiene la misma, siendo de cuenta del

adjudicatario el importe de este anuncio.

Palma de Mallorca 26 de Agosto de 1927.—El Capitán, Miguel Vidal.

Núm. 1719

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de Septiembre próximo y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del mismo a las once de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13.

El importe de este anuncio se satisfará a prorrato entre los adjudicatarios.

#### Articulos que se citan

Sal, Leña para hornos, cortada y rajada, Carbón de cok.

Mahón 22 de Agosto de 1927.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º—El Director, José Moreno.

Núm. 1718

#### REQUISITORIA

Simó Palerm Francisco (a) Chille, hijo de Rafael y de Juana Ana, natural de Alcudia (Balears), de estado casado, profesión mariner, de 50 años, y patrón que lo era del laúd «San Juan» en febrero de 1920, domiciliado últimamente en Felanitx (Mallorca), procesado por hurto y abandono del buque en causa número 257 de 1920; comparecerá en término de 30 días ante el Señor Juez Permanente de Causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena en Barcelona Don Manuel O'Felan y Correas Teniente Coronel de Infantería de Marina, con el fin de deponer en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo fijado será declarado rebelde.

Barcelona 24 de Agosto de 1927.—El Juez Instructor, O'Felan.—El Secretario, José Pérez T.

Núm. 1702

#### CREDITO BALEAR

Por extravío del talón de depósito voluntario en metálico que en 6 de Septiembre de 1924 expidió con el n.º 8020 a nombre de Pedro Juan Vaquer Xamena el Jefe de la Sucursal que esta Sociedad tiene abierta en Felanitx, procede a instancia del interesado la expedición del duplicado correspondiente. En su consecuencia se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio, será declarado nulo el talón extraviado y expedido el duplicado que se desea, a menos de que en dicho plazo se exhiba el primero en esta Central o en la Sucursal mencionada.

Palma 23 de Agosto de 1927.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Guillermo Borrás.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA